

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 23 DE AGOSTO DE 1913

NÚMERO 1965

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8ª N°

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte N°

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE.
Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HUERTADO.

REGLAMENTO.
El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZANORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZANORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN SEGUNDA	Páginas.
Resolución número 200 de 2 de Agosto de 1913, por la cual se admite una fianza.....	4503
Resolución número 201 de 6 de Agosto de 1913, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Juan Valdés Alonso.....	4503
Resolución número 202 de 7 de Agosto de 1913, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Goglio Luciano.....	4503
Resolución número 203 de 7 de Agosto de 1913, por la cual se autoriza la constitución de una sociedad china.....	4503
Resolución número 204 de 8 de Agosto de 1913, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Justiniño Torres.....	4503
Resolución número 205 de 8 de Agosto de 1913, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Remigio Muñoz.....	4504

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 61 de 1913, de 2 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento.....

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PRIMERA	Páginas.
Resolución número 361 de 3 de Junio de 1913, recaída a una solicitud del Administrador General de Tierras Baldías e Indultadas.....	4504
Resolución número 362 de 6 de Junio de 1913, recaída a un memorial de los señores Juan Arías y S. Lombardi Q.....	4504
Resolución número 363 de 11 de Junio de 1913, por la cual se reforma la Resolución número 25 de 22 de Marzo del corriente año.....	4504

SECRETARÍA DE FOMENTO

Solicitud de registro de marca de fábrica.....	4505
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	4505
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	4505
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	4505

PROVINCIA DE LOS SANTOS

JUZGADO DEL CIRCUITO
Acta de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos, al Juzgado del Circuito del mismo nombre, correspondiente al mes de Julio de 1913.....

Avisos Oficiales.....

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 200

por la cual se admite una fianza.
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 200.—Panamá, Agosto 2 de 1913.

Aceptase al señor Anastasio Ruiz N. como fiador solidario de la asociación china denominada «Club Recreativo Chino», de la que es Presidente el señor Ah Chong, para responder del pago de las multas que se le impongan a dicha sociedad por infracción de la Ley 50 y del Decreto número 92 de 1913. La fianza se formalizará por escritura pública otorgada ante uno de los Notarios del Circuito de Panamá, por los señores Ah Chong y Ruiz N., en la cual se insertará el escrito que precede y esta Resolución, que serán enviados en copia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 201

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Juan Valdés Alonso.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 201.—Panamá, Agosto 6 de 1913.

El reo del delito de robo, Juan Valdés Alonso, pide que se le conceda rebaja de la pena de un año de presidio a que fue condenado; y como funda su solicitud en documentos en que consta que el día 30 de Julio próximo pasado cumplió las dos terceras partes de la pena expresada, y que ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo, se le rebaja la parte del tiempo que le falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia de Panamá que lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 202

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Goglio Luciano.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 202.—Panamá, Agosto 7 de 1913.

Goglio Luciano, reo del delito de robo, pide que se le conceda rebaja de la pena de diez y seis meses de presidio a que fue condenado; y como apoya su solicitud en documentos en que consta que el día cinco del mes en curso cumplió las dos terceras partes de la pena expresada y que ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo, se le rebaja la parte del tiempo que le falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia de Panamá que lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 203

por la cual se autoriza la constitución de una sociedad china.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 203.—Panamá, Agosto 7 de 1913.

Los chinos Cheang Wai On, Chang Lean Kuan, Yee Fun, Kan Sing, Chang Kean, Juan Salazar, Domingo Millán, Chow Kan, How San, Ramón Chang, L. Chong, Lee Fong, Chong Hon, Hapo Gom, Lang Paw-Chang y Antonio Chang, solicitan se les conceda la autorización necesaria para constituir legalmente una asociación china con la denominación de «Club Libertad», para cuyo efecto han presentado con su solicitud los Estatutos por los cuales va a regirse dicha asociación. Examinados esos Estatutos y hallados conformes con las prescripciones de la Ley 50 del presente año y del Decreto número 92 que la reglamenta.

SE RESUELVE:

Autorízase la constitución de la sociedad china denominada «Club Libertad» y apruébanse sus Estatutos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 204

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Justiniño Torres.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 204.—Panamá, Agosto 8 de 1913.

Pide rebaja de pena Justiniño Torres, condenado a un año once meses de presidio por el delito de robo frustrado. Y como apoya su solicitud en documentos que comprueban que el doce de Agosto cumple las dos terceras partes de la pena que le fué impuesta y su buena conducta durante la prisión, se le rebaja la tercera parte de la pena corporal, y se ordena

al Gobernador de la Provincia que el doce de los corrientes lo ponga en libertad. La conducta del reo debe quedar bajo la vigilancia de las autoridades por el término de tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 205

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Remigio Muñoz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 205.—Panamá, Agosto 8 de 1913.

Solicita rebaja de pena Remigio Muñoz, condenado a dos años y seis meses de presidio por el delito de hurto. Y como funda su petición en documentos que acreditan que ha observado buena conducta durante el tiempo que lleva de sufrir prisión y que el día 13 del mes en curso cumple las dos terceras partes de la pena que le impuesta, se le rebaja la tercera parte de ella y se dispone ordenar al Gobernador de la Provincia de Panamá que el 13 de los corrientes lo ponga en libertad. Dicho reo debe quedar sujeto a la vigilancia de las autoridades por el término de un año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓS.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NÚMERO 61 DE 1913

(DE 2 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

en uso de sus atribuciones legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Edmond Mongón, Vicecónsul adhonorem de la República en Port-au-Prince, Haití.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Agosto de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCIÓN NÚMERO 361

recabida a una solicitud del Administrador General de Tierras Baldías e Indultadas.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 361.—Panamá, Junio 3 de 1913.

Solicita el Administrador General de Tierras Baldías e Indultadas en oficio de 28 de Mayo último, que se establezca por el Ejecutivo el plazo de ocho días improrrogables que da el artículo 71 de la Ley 30 de 31 de Enero de este año a los litigantes en asuntos de tierras para que pidan se abra a pruebas el negocio, si así lo desean, es aplicable también en el caso en que, por razón de distancia, se haga necesario un término mayor que el que da la ley para evacuar las diligencias que originen la adquisición de las pruebas. En vista de esta solicitud,

SE RESUELVE:

En los términos legales no se computa el día de la distancia y por lo tanto en los juicios sobre peticiones de tierras, el término de ocho días que señala el artículo 71 de la Ley 20 del presente año para practicar pruebas, no debe confundirse con el tiempo que se gasta en el envío del expediente al lugar en donde deben practicarse. Siendo el término improrrogable, es dentro de él que las pruebas deben presentarse.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 368

recabida a un memorial de los señores Juan Arias y S. Lombardi Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 368.—Panamá, Junio 6 de 1913.

En memorial de 21 de Mayo último, piden los señores Juan Arias y S. Lombardi Q., que por esta Secretaría se dé orden al Tesorero Municipal de David para que les devuelva las cantidades de B. 30.00 y B. 24.00 respectivamente, que tienen abonadas al Tesorero Municipal en concepto de contribución comercial. Fundan su solicitud los memorialistas en que por efecto de la Resolución de esta Secretaría número 245, de 23 de Abril del año en curso, las casas de comercio que poseen quedaron sujetas al pago de la contribución comercial de que trata la Ordenanza número 48 de 1898, pero que como esa Resolución fué adicionada, posteriormente en el sentido de que sus efectos legales no comenzarían a observarse sino desde la fecha en que se dictó, ó sea el 23 de Abril, la contribución que tienen pagada por los meses de Enero, Febrero y Marzo debe devolverseles, tanto más cuanto que hay comerciantes que se mostraron renuentes a pagar esa contribución, y como no la pagaron, han venido a quedar en mejor pie que los obedientes a la ley.

Fue el señor Henrique Halphen quien en memorial de 13 de Mayo del corriente año solicitó y obtuvo una declaración de esta Secretaría en que se dice que la Resolución número 245, de 23 de Abril de este mismo año, comenzó a regir, para los efectos legales, el día en que se dictó. Tal declaración, que no fué autorizada por el Presidente de la República, no tiene valor alguno, porque carece de la fuerza obligatoria de una resolución ejecutiva, que en ningún caso podría haber sido dictada, desde luego que con ella se propendería a anular la acción de las Juntas encargadas de distribuir el impuesto comercial y hacer las calificaciones de los contribuyentes, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza número 48 de 1898 y el Decreto número 47 de 1899, que la reglamentan. Por este Decreto se da a los Gobernadores, en cada caso, el derecho a conocer en última instancia de los reclamos que hagan los interesados, no siendo sino después de este último recurso cuando queda definitivamente fijada la contribución que debe pagar cada comerciante.

Los señores Arias y Lombardi pudieron reclamar en tiempo ante la Junta ó ante el Gobernador de Chiriquí contra la inclusión que se hizo de sus nombres en la lista para el semestre en curso, alegando lo que ahora alegan: que por resoluciones del año de 1911 habían sido declarados importadores del extranjero y por tanto sujetos únicamente al impuesto nacional. La circunstancia de que Henrique Halphen se hubiera resistido a pagar la contribución que se le fijó, sólo demuestra la leñidad del Tesorero Municipal al no hacer uso de las facultades que le da la ley para hacer efectivas las rentas del Distrito. No correspondiendo al Ejecutivo intervenir en los asuntos relacionados con la contribución comercial que los Municipios pueden establecer.

SE RESUELVE:

La Resolución número 245, de 23 de

Abril del año en curso, que determina las casas comerciales que están sujetas al pago de los derechos municipales, según la Ordenanza número 48, de 1898, y las que gozan de las prerrogativas que establece la número 47 del mismo año, es correcta; pero la número 292 de 14 del mes pasado, que tiene a modificar sus efectos, coartando las facultades de las Juntas encargadas de hacer la distribución de la contribución comercial, carece de valor, por las razones antes dichas. En consecuencia, los peticionarios deben hacer sus reclamos ante quien corresponde si aún fuese tiempo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 382

por la cual se reforma la Resolución número 23, de 22 de Marzo del corriente año.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 382.—Panamá, Junio 11 de 1913.

El Gobernador de esta Provincia, llamó a responder en juicio de policía, el día diez de Febrero del presente año, los chinos Yu Chai ó Yeh Chai, Yeh Chai, Julio Díaz (a) Pek Sin ó Tenk Sin, Lee Ah Muk (a) Manuel, Juan Ham, Acun Lee, A. Hoo, Carlos Chen, Abraham Lee, A. Chon ó A. Kon, A. Look, José Díaz, José León, A. Sim, A. Soy, A. Fu, José Asam, A. Chon ó A. Chon, José Juan, Sin Guan, Mok Shui ó Allen, Luis José y Tam Hoy por infracción de la Ley 25 de 1906, sobre juegos de suerte y azar, consistente en el hecho de haber sido sorprendidos dichos chinos, en la noche del quince de Enero de este mismo año, por el Corregidor de Santa Ana y varios empleados de la fuerza de policía, jugando dinero, con naipes y fichas, en un cuarto reservado del establecimiento comercial denominado Wong Sing Wo del chino Tam Choy, situado en la esquina de las calles F. y 16 Oeste de esta ciudad. Surtidos los trámites del juicio, dictó sentencia definitiva el veintidós de Marzo último, condenando a los referidos chinos a sufrir un mes de arresto en la Cárcel Pública de esta ciudad, a pagar una multa de veinticinco balboas cada uno y a perder, en beneficio de la Nación, la suma de trescientos ochenta balboas quince centésimos que les tomó el Corregidor de Santa Ana en momento de la sorpresa expresada. Contra este fallo interpuso apelación el defensor de los procesados, y concedido el recurso, se pasó a decidir definitivamente por este Despacho, a quien le ha sido adjudicado el negocio por impedimento del señor Secretario de Gobierno y Justicia.

Los fundamentos de la sentencia apelada son los siguientes:

1º Que los chinos procesados estaban jugando en la citada noche del quince de Enero, cuando los sorprendieron el Corregidor de Santa Ana, el Vigilante número 6 y los Agentes de Policía números 1, 178, 174, 246, 468, 473, 83, 88, 481 y 420, y

2º Que dichos chinos no estaban comiendo, bebiendo y jugando *Chi Pay* honestamente como ellos dicen, sino ocupados en juegos prohibidos, porque al presentarse el Corregidor y los Agentes que lo acompañaban en la tienda Wong Sing Wo el primer que estaba encargado del despacho daba voces como de alarma para avisar a sus paisanos que se hallaban en los departamentos interiores; porque algunos de éstos que estaban en la trastienda se opusieron al paso del Corregidor y de los Agentes de Policía que lo acompañaban; porque apagararon las luces, escondieron el dinero y los utensilios del juego debajo de la cama y detrás de las mercancías y en alarmante confusión trataron de huir atropellando a los Agentes de la autoridad, sin dar lugar a que éstos ó el Jefe de ellos, que era el Corregidor, se informara del motivo de la reunión y de los actos que en ésta tenían lugar, y porque se les ocupó una crecida su-

ma de dinero, cuando en la gente de su raza no es costumbre llevarlo durante sus ratos de ocio, si no es para dedicarlo al juego, á cuyo vicio, raro es el que no le rinde tributo.

Los chinos procesados han confesado que en la noche del quince de Enero se reunieron, efectivamente, en la tienda mencionada, pero no con el propósito deliberado de jugar sino con el de festejar con una comida á cuatro paisanos suyos que regresaban para China, y que estando reunidos allí cuatro de ellos se pusieron á jugar *Chi Pay*, que es un juego chino con barajillas, no comprendido entre los de suerte y azar.

Esta explicación, muy natural en los procesados para salvarse de responsabilidad, está en contradicción con el testimonio de la autoridad, del Vigilante y de los Agentes de Policía que los sorprendieron jugando. Sin embargo, aunque en contradicción, puestos los testimonios de los últimos en relación con los indicios y pruebas circunstanciales, que constan en el proceso, demuestran claramente que los chinos sorprendidos en el establecimiento denominado Wong Sing Wo, del chino Tam Choy, estaban, efectivamente, jugando juegos prohibidos por la Ley.

Esta demostración resulta:

1º De que el juego lo mantenían en el cuarto más retirado del establecimiento, en el dormitorio, y para despedir á los paisanos que regresaban á la China habrían podido reunirse en lugar público como el comedor que le queda al lado, pero no en el dormitorio;

2º De que cuando entraron á la cantina el Corregidor de Santa Ana, el Vigilante número 6 y varios Agentes de Policía, el chino que se encontraba en ella daba voces de alarma á sus paisanos que estaban jugando;

3º De que dos ó tres de esos chinos se interpusieron al paso del Corregidor, del Vigilante y del policía para que no entraran, y dar, por lo menos, tiempo para que sus compañeros se escondieran ó escondieran los instrumentos del juego y el dinero que aportaban;

4º De que los chinos que jugaban en el dormitorio apagaron las luces á la aproximación del Corregidor, del Vigilante y policías que los hubieran sorprendido;

5º De que ya dentro del dormitorio que servía de recinto á los jugadores, la policía encontró á algunos chinos parados al rededor de una mesa grande, redonda, y á otros corriendo desesperados para fuera con intención manifiesta de atropellarla y á otros que escondían el dinero y los utensilios del juego, consistentes en barajas y fichas, debajo de la única cama que había, del colchón de ésta y detrás de las cajas y muebles que había en el aposento, y

6º De que con todo y esto, al encender las luces, todavía el Corregidor, el Vigilante y policías dichos, encontraron parte del dinero regado en la mesa y por debajo de ella, así como algunas barajas y fichas.

La prueba directa, perfecta y completa, no existiendo en esta Capital expertos sobre juegos chinos, no puede exigirse, y por tal razón, en estos casos, la única prueba posible es la indirecta y esa prueba está más que suficientemente establecida. La aparente contradicción en la afirmación de que jugaban cuatro ó seis ó de que jugaban todos, no existe. En el juego de poker juegan pocos y esto no impide que otros muchos observen y aún apuesten. En el juego de ruleta es lo mismo, y así en otros. Por lo demás, nadie habría tomado las precauciones que tomaron los sindicados, si el juego hubiera sido un entretenimiento sencillo, ni habrían escogido en el establecimiento de Wong Sing Wo el cuarto más retirado, oculto y seguro; ni habrían empleado dinero para las apuestas; ni habrían tenido agentes de espionaje para dar la alerta; ni habrían procurado interponerse al paso de la autoridad para impedir la entrada al recinto del juego ó al menos para dar tiempo suficiente á los jugadores; ni habrían apagado las luces; ni habrían procurado crear confusión ni atropellar á los que llegaban; ni habrían procurado, en fin, ocultar los utensilios del juego, barajas y fichas, y al propio tiempo el dinero que les servía para las apuestas.

El defensor de los sindicatos hace mucho hincapié en el alargamiento de la duda, lo cual revela claramente que él mismo no está convencido de la inocencia de los defendidos. Dice también que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 53 de este año, para condenar en estos casos es preciso que las pruebas sean suficientes, conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento criminal acerca de las pruebas judiciales, y que de acuerdo con la letra de la disposición citada, en el juicio no existe prueba suficiente para condenar a sus defendidos porque no se ha comprobado que clase de juego era el que estaban dedicados los chinos capturados.

Sobre este particular debe tenerse en cuenta que según la Ley 53, los juegos de suerte y azar están prohibidos y los individuos que tomen parte en esos juegos, son castigados con las penas que señala el artículo 19 en sus cinco ordinales.

Considerando, pues, que en el establecimiento denominado Wong Sing Wo fueron sorprendidos, infraganti, jugando un juego que por la manera oculta con que lo jugaban debe considerarse prohibido, y que ese establecimiento aparece ser del chino Tam Choy.

Considerando que no todos los chinos jugaban en el momento en que fueron sorprendidos, pues algunos de ellos se encontraban en el recinto como simples espectadores, y

Considerando, en fin, que la resolución apelada no hace distinción entre los que aparece que estaban jugando y los espectadores,

SE RESUELVE:

Reformase la Resolución número 25 de fecha 22 de Marzo del corriente año, motivo de este recurso, en la forma siguiente:

Se condena al chino Tam Choy, ocupante de la casa donde se jugaba, a pagar la multa de cien balboas.

A los chinos Pek Sin, Yu Chiau, Allen y A. Soy, que actuaban como jugadores, según declaración de José Chon, foja 5, se les condena a pagar la multa de cincuenta balboas cada uno, y a los chinos José Chon, Lee Ah Muk, (a) Manuel, Juan Han, Acun Lee, A. Hoo, Carlos Chon, Abraham Lee, A. Chon ó A. Kon, José Díaz, José León, A. Sam, A. Fu, José Asam, A. Chon ó A. Chou, José Juan, Siu Guasip, y Luis José, se les condena como espectadores a pagar la multa de veinte y cinco balboas.

Declárase además que han caído en comiso los trescientos siete balboas (B. 307,00) y los dos pesos (\$ 2,00) en varias monedas que se les encontraron a los jugadores la noche del 16 de Enero último, así como las fichas y barajas chinas que usaban.

Regístrese, comuníquese, publíquese y devuélvase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ARISTIDES ARJONA.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Manuel Patiño, ciudadano panameño y vecino de aquí, representante, con poder legal, de S. Ross Campbell, domiciliado en Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de Norte América, Presidente de Henry K. Wampole and Company Incorporated, ocurro a usted, en solicitud del registro de una marca de fábrica de esta Compañía.

La marca consiste en un cuadrilátero en cuyo centro aparece escrito en grandes caracteres, WAMPOLE'S, y se

WAMPOLE'S

destina a distinguir artículos y productos medicinales, preparaciones químicas y farmacéuticas, tales como supositorios, conos vaginales, tónicos de jugo de carne, preparación de cáscara, extracto de hígado de bacalao,

remedio para desórdenes catameniales, remedio para la somnolencia, afecciones nerviosas, escrofulosas, para la incontinencia de la orina, medicinas para el tratamiento de la tisis, bronquitis, anemia, debilidad general, antisépticos, germicidas etc.

Para obtener el registro de dicha marca le acompaño la documentación pertinente, dejando así llenados los requisitos establecidos en la Ley 24 de 1908, de 14 de Noviembre, sobre Patentes de Invención y registro de Marcas de Fábrica, y de Comercio, no sin tener en cuenta la Ley 47 de 1911, que reforma y adiciona la anterior.

El derecho para hacer la solicitud lo fundo en artículos de la ley citada.

Panamá, 25 de Julio de 1913.

M. Patiño.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 30 de Julio de 1913.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud anterior, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 v. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

MENTHOLATUM

Yo, J. Cueva García, apoderado de THE MENTHOLATUM COMPANY, compañía domiciliada en Buffalo, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó de U.S.A. el registro, a favor de dicha compañía, de la marca de fábrica que acompaño, consistente en la palabra MENTHOLATUM, que sirve para designar los emplastos, pomadas y ungüentos que elabora la compañía mi poderdante.

Acompaño:
El poder que me acredita:
Constancia de haber pagado el impuesto respectivo y la publicación en la GACETA OFICIAL;
Certificado de que esta marca ha sido registrada en los Estados Unidos a favor de THE YUCCA CO.;
Comprobación legal de que THE YUCCA CO. traspañó esta marca de fábrica a mis poderdantes, THE MENTHOLATUM COMPANY;
Tres facsímiles y un clisé.

Panamá, 4 de Agosto de 1913.

J. Cueva García.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 8 de Agosto de 1913.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro de la marca.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 v. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. Jaramillo Avilés, vecino de Colón, como apoderado especial de la «General Electric Company», corporación domiciliada en Schenectady, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicito el registro, a favor de dicha corporación, de una marca de fábrica consistente en la palabra MAZDA con que se distinguen las lám-

MAZDA

paras eléctricas incandescentes, aparatos y máquinas eléctricas y filamentos para las mismas: marca que se aplica a la mercancía por medio de etiquetas de papel con la marca dibujada, ó dibujada también en las cajas y paquetes en que se transporta la mercancía.

Acompaño el poder respectivo, constancia de haberse pagado el derecho de registro y el valor de la publicación, comprobante del registro de esta marca en el país de su origen, cuatro facsímiles y un clisé.

Panamá, 2 de Agosto de 1913.

Ernesto Jaramillo Avilés.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 5 de Agosto de 1913.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 v. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, J. Cueva García, de este vecindario, apoderado de Hall & Ruckel, Compañía de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, solicito el registro, a favor de mis representados, del domicilio dicho, de la marca de fábrica que acompaño, consistente en la palabra Sozo, que designa la crema de afeitar que elaboran mis poderdantes.

Acompaño:

El poder que me acredita:
Constancia de haber pagado el impuesto correspondiente y la publicación en el periódico oficial;
Constancia de registro anterior en los Estados Unidos;
Tres facsímiles y un clisé.

Panamá, 28 de Julio de 1913.

J. Cueva García.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 4 de Agosto de 1913.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 v. 2

PROVINCIA DE LOS SANTOS

JUZGADO DEL CIRCUITO

ACTA

de la visita practicada por el Gobernador de la Provincia de Los Santos al Juzgado del Circuito del mismo, el 29 de Julio de 1913.

A las 3 p. m. del día veintinueve de Julio de mil novecientos trece, el señor Gobernador de la Provincia asociado de su Secretario y del señor Fiscal del Circuito de Los Santos, se

presentó a la Oficina del Juzgado de este Circuito con el objeto de practicar en ésta la visita oficial reglamentaria ordenada por la ley. Y habiendo encontrado en el Juzgado al Jefe de la Oficina, a su Secretario y demás empleados subalternos, se procedió al acto de la manera siguiente:

Traídos a la vista del señor Gobernador los libros de entradas y salidas de los negocios que cursan en la Oficina que se visita, se obtuvo el resultado que pasa á expresarse:

Asuntos civiles:

Existencia anterior ó sea en 31 de Diciembre de 1912.....	153
Entrados.....	43
Salidas ocurridas.....	190
Quedan.....	122

Que se descomponen así:

Al Despacho del señor Juez.....	10
En poder de Jueces partidarios.....	1
En apelación en la Corte.....	1
En curso.....	60
Paralizados por falta de gestión.....	50
Suman.....	122

Asuntos criminales:

Existencia en 31 de Diciembre de 1912.....	134
Entrados hasta la fecha de la visita.....	88
Suman.....	222
Salidas en el mismo tiempo.....	92
Quedan.....	130

Que se descomponen así:

Al Despacho del señor Juez.....	8
En traslado á las partes.....	4
En la Corte.....	2
Solicitada la captura de los sindicados.....	22
En ampliación.....	94
Suman.....	130

El trabajo ejecutado en la Oficina durante el tiempo ocurrido hasta la fecha de la visita, es el siguiente:

Sentencias definitivas.....	4
Autos interlocutorios.....	22
Autos de sustanciación.....	135
Notificaciones.....	262
Boletas de comparendo.....	154
Edictos.....	25
Exhortos.....	10
Despachos.....	20
Copias.....	20
Decretos.....	5
Poseción de empleados.....	2
Poseción de peritos.....	10
Poseción de guardadores.....	6
De á baceas.....	2
Diligencias de avalúo.....	5
Diligencias de depósitos.....	6
Diligencias de fianzas.....	4
Traslados.....	30
Declaraciones.....	45
Conferencias amigables.....	2
Avisos.....	6
Certificados.....	8
Reconocimientos.....	4

El trabajo anterior es el que se ha ejecutado en los asuntos civiles.

Criminales:

El trabajo ejecutado en estos asuntos ha sido el siguiente:

Sentencias.....	8
Autos interlocutorios.....	12
Autos de sustanciación.....	378
Notificaciones.....	720
Boletas de comparendo.....	136
Declaraciones.....	116
Despachos.....	32
Poseción de peritos.....	23
Poseción de defensores.....	12
Informes.....	30
Edictos.....	35
Celebración de juicios.....	8
Diligencias de fianzas.....	22
Copias.....	6
Boletas de encarcelación.....	11
Boletas de exarcelación.....	23
Visitas de Cárcel.....	4
Traslados.....	106
Telegramas en asuntos civiles y criminales.....	72
Notas oficiales.....	406

El señor Gobernador pidió al empleado visitante que se le presentara la relación pormenorizada de los negocios civiles y criminales que cursan en su Despacho, la cual no se le presentó por haber manifestado el señor Secretario del Juzgado, que dicha relación no existe en el Despacho de la Oficina que se visita.

Como el señor Gobernador manifestara al señor Juez que tal relación debe enviarse para su publicación en el periódico Oficial, dicho empleado ordenó a su Secretario procediera a realizar dicho trabajo, al efecto de que la mencionada relación sea remitida por el próximo correo a la Secretaría de Gobierno y Justicia para el objeto indicado, por el órgano regular.

El señor Gobernador pidió al señor Juez le hiciera poner a la vista para su examen, los expedientes civiles y criminales que en adelante se enumeran, y en los cuales se han denunciado notables demoras en el curso de ellos, ante el Poder Ejecutivo por el señor Pedro Fernández M.

Tráidos los expedientes pedidos por el señor Gobernador para su examen, éste tuvo lugar en la forma siguiente:

1º Juicio ejecutivo entablado por Pedro Fernández M. a nombre de Rafael Batista contra Juan Eloy Chacón, por suma de pesos. Este juicio se inició el 17 de Noviembre de 1910, fecha en que se pidió por el apoderado de Batista, que Chacón absolviera posiciones y como esto no tuviera lugar en los términos señalados por el Juez, se pidió la declaratoria de confesión del demandado, lo cual vino a negarse por auto de 4 de Agosto de 1911, ocurriendo en ello considerable demora entre los descargos del ejecutado y la negativa del Juzgado para declarar confeso.

El 2 de Febrero de 1912, a solicitud del apoderado Fernández M. el Juzgado libró mandamiento ejecutivo contra la persona y bienes de Chacón, quien el 28 de Octubre del mismo año apeló de esta providencia para ante la Corte Suprema de Justicia, la cual resolvió el 21 de Abril último del corriente año revocar el mandamiento ejecutivo librado contra Chacón, providencia que se notificó por edicto el 22 del mismo mes de Abril a las partes interesadas.

2º Juicio que constituye la demanda de nulidad de la escritura pública número 108 de 25 de Junio de 1910, por la cual José María, Pedro Pablo y Antonio Osorio y María Esperanza Osorio de Ago, vendieron a Juan José Villarreal una finca. Este juicio, que fue intentado el 24 de Junio de 1911, no se corrió traslado de él, sino el 21 de Julio del mismo año en que se comisionó al señor Juez Municipal de Chitré para que diera el traslado a las partes, pero este hecho no se verificó hasta el 8 de Agosto del mismo año. A solicitud de los demandados el Juzgado decretó fianza de costas que el demandante otorgó el 26 de Diciembre del mismo año. Por petición del apoderado de Jirón, el Juzgado del conocimiento del negocio decretó que los demandados también prestaran fianza de costas, lo cual se verificó con el otorgamiento de la fianza, el nueve de Febrero del año pasado. Se observó que en la tramitación de este asunto, cuyo curso ha venido paralizado, se ha incurrido en demoras considerables, tal vez por la introducción de una excepción dilatoria de inepta demanda, cuyo incidente no vino a resolverse hasta el 25 de Junio del año en curso, declarando no probada la excepción propuesta. Por auto de 4 del mes que termina, se ha ordenado comisionar al Juez Municipal de Chitré para que notifique a los demandados la providencia en que se les ordena contestar el traslado de la demanda, porque el representante de éstos no concurre al Juzgado a ser notificado de los autos que se dictan en este negocio.

3º Juicio civil que constituye la demanda ordinaria entre José A. Mateus y Ciríaco Santana. Esta demanda se inició ante el Juez Municipal de Chitré el 12 de Agosto de 1907, y fue contestada por Santana el 12 de Noviembre del mismo año, terminando su curso en la primera instancia con la sentencia que prolió aquel Juzgado, el 5 de Enero de 1908, de cuya sentencia apeló Mateus para ante el Superior, a donde ingresó el asunto el 8 de Febrero del mismo año, fecha en la cual se fijó edicto por el término legal avisando a las partes que se había fijado en lis-

ta el negocio. Abierto a pruebas el asunto en segunda instancia se recibieron las que las partes presentaron en tiempo oportuno, pero como faltaban por recibirse algunas declaraciones, el Juzgado del Circuito, por auto de 27 de Diciembre de 1909, ordenó el reabrir de las declaraciones de los testigos que faltaban por declarar y tales declaraciones no se han recibido y se observó que el juicio viene paralizado sin que haya vuelto al lugar de su procedencia desde el 28 de Diciembre de 1909.

4º Juicio civil ordinario propuesto por Felipe Crespo, contra Maximino Barba. Esta demanda fue iniciada en el Juzgado Municipal de Pesé el 28 de Agosto de 1911, y contestado el traslado el 28 del mismo mes. Después de las dilaciones que se observan en la tramitación del juicio en la primera instancia, se prolió sentencia el 2 de Septiembre del año pasado, de la cual apeló Barba. Las diligencias ingresaron al Juzgado del Circuito el 10 de Septiembre del mismo año. El 14 del mismo mes se citó para sentencia de segunda instancia, y aunque las partes fueron notificadas de esta providencia, no se ha dictado y por el estudio que se ha hecho del expediente se viene en conocimiento de que este asunto está paralizado desde el 21 de Septiembre del año pasado, sin que se haya dictado otra providencia más en el sentido de fenecerlo.

5º Juicio criminal entablado por Bernardino Barba. Este sumario se inició en el Juzgado de este Circuito el primero de Abril de 1911 y el 5 de Octubre de 1912 se dictó auto de enjuiciamiento contra el sindicado. Se observa en este expediente que en la instrucción del sumario ha transcurrido un término excesivo al que las leyes sobre procedimiento criminal señalan para la instrucción de éstos. Consta que por auto de 28 de Mayo último se ordenó el traslado de la causa para que las partes aleguen en definitiva, pero es de notarse que no lo hayan hecho y por consiguiente se encuentra paralizado este juicio.

6º Sumarias en averiguación si Emiliano Rodríguez y otros son falsificadores de monedas. Por excitación del señor Juez Superior de la República, se instruyeron estas sumarias en el Juzgado de este Circuito y por el oficio número 3 de 9 de Enero de 1912 se deduce que el Gobernador de esta Provincia en aquella fecha, puso a disposición del señor Juez de este Circuito a Emiliano Rodríguez, quien se hallaba preso en la cárcel pública de esta cabecera. A solicitud del sindicado le fué concedido el beneficio de excarcelación y al efecto se constituyó Jirón de él Juan José Villarreal por diligencia que aparece escrita y firmada el 14 del mismo mes de Febrero mencionado, comprometiéndose a pagar la suma de mil balboas (B. 1000.00) si no entrega el sindicado cuando se lo pida la autoridad. No hay constancia de que se le haya exigido a Villarreal la presentación de su fiador por autoridad alguna. Es de notarse la excesiva demora que ocurre en la terminación del sumario que aún se encuentra en estado de ampliación y

7º Juicio de sucesión del finado Eduardo Barrera. Por auto de 6 de Agosto del año pasado, el Juzgado de este Circuito declaró abierta esta sucesión desde el momento de la defunción del extinto y declaró herederos de éste, sin perjuicio de tercero, a sus hijos naturales José Joaquín y Braulio Barrera y a los hermanos del finado: Angélica F. de Canto, Manuella, Tomasa, Mérida, Aurora P. de Castillero y Francisco P. Barrera en virtud de petición hecha por el señor Pedro Fernández M., apoderado de Francisco Barrera. El 10 de Septiembre de 1912, los hermanos del finado constituyeron apoderados para representarlos en el juicio mortuario, y a solicitud del espeso legítimo de Aurora P. de Castillero, el Juzgado revocó el auto de 6 de Agosto del año pasado por el cual declaró herederos a los hijos naturales del finado y a sus hermanos ya nombrados, por no haberse presentado la prueba legal del estado civil de unos y otros. El 19 de Mayo último del corriente año se presentó uno de los apoderados de los hermanos del finado Barrera, pidiendo que éstos fueran declarados herederos del extinto y acompañó a su petición, varias copias que dice prueban el parentesco existente entre su representado y el finado.

do Barrera. La actuación se pasó al señor Fiscal para que emitiese concepto, lo cual hizo este empleado en Vista número 771, de 18 de Junio último. No se ha hecho la declaratoria pedida y por consiguiente no hay constancia ni puede haberla de que los bienes de la sucesión se hayan entregado a persona alguna. El Juez actualmente encargado del Juzgado por licencia concedida al titular, pidió que se hiciera constar, y así se dispuso, que por haberse encargado recientemente de esta oficina, no puede dar al señor Gobernador informes detallados sobre el estado de los negocios que existen en ella, con excepción de aquéllos en que ha venido a aprehender el conocimiento por razón de las funciones que ha venido a ejercer, por la ausencia temporal del Juez titular. Seguidamente el señor Secretario del Juzgado pidió al señor Gobernador que se le permitiera hacer la siguiente aclaración, a cuya solicitud accedió el empleado visitante. El señor Secretario del Juzgado, manifestó que respecto al juicio ejecutivo contra Juan Eloy Chacón, no fué iniciado sino en memoria de 17 de Enero de 1912, recibida en la Secretaría el 19 de Febrero siguiente; que el día 2 del mismo mes se dictó, de acuerdo con la petición del señor Fernández M., auto ejecutivo contra Juan Eloy Chacón; que el día 5 fué notificado Fernández M. de este auto y al día siguiente se giró Despacho al Juez Municipal de Pesé, de cuya jurisdicción es vecino Chacón, para notificarle la providencia, pero el Juez comisionado no pudo hacer esta notificación hasta el 28 de Octubre del mismo año, a pesar de haberse solicitado varias veces la devolución del Despacho cumplido; que con respecto al juicio de Bernardino Barba, este juicio no ha podido llevarse a efecto, porque aunque el señor Fiscal del Circuito ha alegado oportunamente, el defensor del reo no la ha podido hacer, por estar actualmente encargado del Juzgado y venir desempeñando las funciones inherentes al empleo desde el 16 de Junio último en su carácter de primer Suplente, habiéndose dado el traslado el día 12 del mismo mes. En este estado se suspendió el acto de la visita por ser la hora avanzada, y se extiende para constancia esta diligencia, que se firma.

El Gobernador, MODESTO MORENO.—El Juez, EVARISTO ALMEGON.—El Fiscal, CELIO CEDEÑO.—El Secretario del Juzgado, José María Huertas.—El Secretario de la Gobernación, Plutarco Brando.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

Desde el 1º hasta el 30 de Septiembre próximo venturo estará a la venta en las oficinas de correo de la República el sello especial conmemorativo del cuarto centenario del descubrimiento del Mar del Sur, de valor de dos y medio centésimos de balboa, cuya emisión dispuso la Ley 9ª de 1912.

De conformidad con esa ley no se venderá el sello mencionado a una sola persona en cantidades cuyo valor pase de cinco balboas.

El referido sello sólo servirá para portar la correspondencia que curse en el territorio de la República y la que se envíe a los Estados Unidos de América. Su circulación concluirá también el 30 de Septiembre próximo.

Panamá, Agosto 14 de 1913.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

AVISO OFICIAL

Hasta las diez de la mañana del día 24 de Septiembre próximo se recibirán propuestas, en pliegos cerrados, en la Secretaría de Gobierno y Justicia para la celebración de un contrato para la conducción marítima y terrestre de los correos nacionales entre todos los Distritos de la Provincia de Chiriquí, y entre ésta y la Provincia de Veraguas, por medio de una oficina de cambio, que será la de Las Palmas.

Cada postor debe depositar en la Tesorería General de la República, a en la Administración de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, para que su postura sea admisible, la suma de doscientos balboas (B. 200.00), que perderá si después de hecha la adjudicación no formaliza el contrato. Los pliegos de propuestas serán abiertos a las 4 p. m. del día señalado para la licitación y desde esa hora hasta las 5 p. m. se oírán pujas y repujas verbales en el caso de que la mejor postura sea hecha por dos o más postores.

El respectivo pliego de cargos puede consultarse en la Secretaría de Gobierno y Justicia y en la Gobernación de la Provincia de Chiriquí.

La Secretaría se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas en el caso de que no sean convenientes para el Fisco.

Panamá, 18 de Agosto de 1913.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

NOTIFICACIÓN

Gobernación de la Provincia.—Panamá, Agosto 16 de 1913.

Por la presente quedan formalmente notificados todos los chinos, turcos, sirios y norteafricanos de raza turca, vecinos de la Provincia de Panamá que no han solicitado la licencia necesaria para permanecer en el territorio de la República, de la obligación en que están de salir de éste antes del primero de Septiembre próximo, conforme a las disposiciones del artículo 20 del Decreto Ejecutivo número 41, de 31 de Mayo último, reglamentario de la Ley 50 de 24 de Marzo de 1913.

F. A. MATA.
Gobernador.

AVISO

Con frecuencia se presentan a este Despacho particulares que desean obtener datos e informes referentes a los asuntos que están en curso o que han cursado en la Secretaría de Fomento, no sólo del tiempo de la República sino también de la época de Colombia. A los que en lo sucesivo quieran obtener tales informes, se les hace saber que deben solicitarlos por medio de memoriales, de acuerdo con lo que dispone el artículo 287 de la Ley 14 de 1909.

Panamá, Junio 23 de 1913.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Soná,

HACE SABER:

Que en poder del señor Daniel Abrego se encuentra depositada una vaca de color rosco, parida de una ternera amarilla aluminada, marcada a fuego así: 2 en el costillar izquierdo, junto al espinazo, y a sangre con una tirona en la oreja izquierda, y en la derecha con un saca-bocado en figura de arjón.

Este semoviente ha sido denunciado como vacante por el mismo señor Abrego, quien dice que tiene tres años de estar junto con sus ganados en «La Isleta» y «El Congal», sin dueño conocido.

Y en cumplimiento del artículo 864 del Código de Policía, se fija el presente aviso en lugar público de esta Oficina hoy 12 de Julio de 1913, enviando copia de este aviso a la Gobernación de la Provincia para que a su vez sea publicado en la GACETA OFICIAL, y se cita, llama y emplaza al que se crea su dueño o interesado para que en el término de treinta (30) días haga valer sus derechos, pues vencidos éstos será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Soná, Julio 12 de 1913.

El Alcalde,

A. M. ALBA.

El Secretario,

J. B. Alvarado.

3 vs. 2.

Imprenta Nacional